



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre treinta (30) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	CAROLINA JULAIS GAVIRIA GOMEZ.
DEMANDADO	STAYLEN NEIL DELUQUEZ ARIZA.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00514-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora **CAROLINA JULAIS GAVIRIA GOMEZ**, en su condición de madre de la menor **NNA S.S.D.G.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **STAYLEN NEIL DELUQUEZ ARIZA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022:

1. No es claro para el despacho las pretensiones de la demanda, en tanto en los anexos se allegó copia del Acta de no Conciliación de cuota alimentaria de fecha Octubre 14 del 2016, celebrada ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, en el cual fue fijada una cuota alimentaria provisional en cuantía de \$350.000.00 pesos, en favor de la menor beneficiaria, siendo así debe encausar las pretensiones de la demanda para el Aumento de Alimentos, o en su defecto si el demandado ha incumplido la obligación proceda al cobro de las cuotas adeudadas a través de la vía ejecutiva.
2. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurado por la señora **CAROLINA JULAIS GAVIRIA GOMEZ**, en su condición de madre de la menor **NNA S.S.D.G.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **STAYLEN NEIL DELUQUEZ ARIZA**.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO**, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.